



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
69/2016**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Oficio PRES/1176/2016, suscrito por Octavia Ortega Artiaga, quien se ostenta como Presidenta de la LXIII Legislatura del Congreso de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Diversas copias certificadas por duplicado correspondientes a los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.</p>	<p>056247</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos local el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis y recibidas el cinco de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de la **Presidenta de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz**, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que al efecto exhibe, rindiendo informe en representación del Poder Legislativo de dicha entidad, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado en proveído de veintidós de agosto del año en curso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto último, toda vez que aun cuando junto con el escrito de cuenta, la promovente remitió a este Alto Tribunal copias certificadas por duplicado de dos oficios correspondientes a la remisión de la iniciativa de proyecto de Decreto de reforma a las normas controvertidas, y con el turno de la referida iniciativa a la Comisión Permanente, y las Gacetas número 141 y Ext 280,

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y la copia certificada de la Gaceta Oficial de cinco de noviembre de dos mil quince.

Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito;

Artículo 42. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar, a propuesta de la Junta de Trabajos Legislativos, con la participación de su Mesa Directiva, todo lo relativo a sus sesiones, orden del día, debates y votaciones, deliberaciones, propuestas y demás asuntos que deba conocer. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2016

ambas de catorce de julio del año en curso, no agregó las actas de las sesiones en las que se aprobaron los decretos controvertidos y en las que conste la votación emitida por los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, a pesar de que forman parte de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y, por ende, le fueron solicitados en el acuerdo antes referido.

De igual forma, se advierte que aun cuando en el proveído en cita se requirió también al poder promovente que precisara el nombre de los diputados que se encontraban en funciones a la fecha de presentación de la demanda del presente medio de control constitucional, tampoco envió documento alguno para cumplir con lo solicitado.

En esa tesitura, se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, allegue a este Alto Tribunal los documentos mencionados (y, en el caso de los antecedentes legislativos, cualquier otro que forme parte de estos) o, en su defecto, manifieste las razones por las que no puede hacerlo, por lo que queda subsistente el apercibimiento decretado en el proveído de veintidós de agosto previamente invocado.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 11, párrafos primero y segundo², en relación con el 59³, 64, párrafo primero⁴, y 68, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁵ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

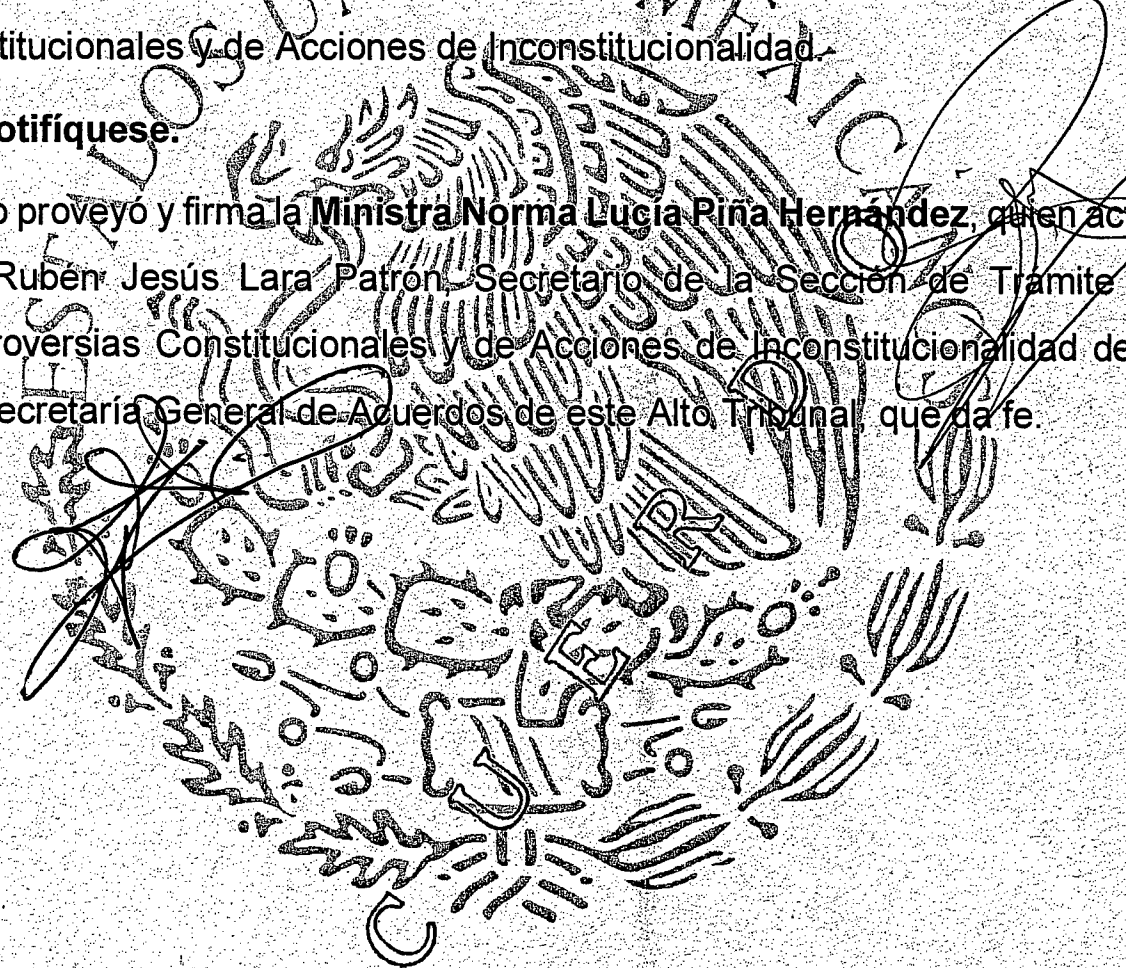
Constitucional, así como 59, fracción I⁶, 297, fracción II⁷, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la ley de la materia.

Córrase traslado a la parte accionante y a la Procuradora General de la República con copia simple del informe de cuenta, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firmó la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patron, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR



Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Ministra instructora, en la acción de inconstitucionalidad 69/2016, promovida por diversos diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

⁷ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.